

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.11001400300320200035600

Decide el Despacho la acción de tutela formulada por **Samuel Manrique Mejía** contra el señor **Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda** como **Comandante del Ejército Nacional**. Trámite en el que se vinculó a la **Procuraduría General de la Nación¹**, a la **Base Militar de Cerro Águila**, al **Batallón de Alta Montaña No. 6 BAMBRÚ 2** y a la **Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado por el accionado, quien no ha dado respuesta a la petición elevada el pasado 30 de julio de 2020.

1.1.2. Pretende, en consecuencia, que se ordene al comandante del Ejército Nacional dé respuesta a la petición elevada de manera virtual con el número de radicado 458647 y se le haga entrega de los documentos solicitados.

1.2. Los hechos

1.2.1. Indicó el accionante que el día 30 de julio de 2020, presentó derecho de petición de manera virtual con número de entrada 458647, en el que solicitaba la expedición de unas copias auténticas del informativo prestacional levantado, con motivo del accidente y quemaduras sufridas por caída de un rayo sobre la base de Santa Clara, municipio de Fundación, en hechos sucedidos el día 9 de abril de 2011, cuando se encontraba como Comandante de la Base de Patrullaje Cerro de Águila, adscrito al Batallón de Alta Montaña No. 6 BAMBRÚ.

1.2.2. De igual forma solicitó que si dicho informativo prestacional no se había realizado, se efectuara la realización del mismo, acto que sería extemporáneo, pero que de acuerdo a ello se calificará el accidente y se realizará la Junta Médica Laboral correspondiente por haber sido un acto del servicio o con ocasión al mismo.

¹ Criterio de vinculación del Despacho en TODAS LAS ACTUACIONES CONSTITUCIONALES a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.3. Informa que a la fecha de presentación de la acción tutelar no le ha sido contestada su petición, por lo que no ha podido obtener los documentos y el concepto necesario con el fin de incoar acciones contenciosas administrativas.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1. El 25 de noviembre de 2020, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del accionado, así como la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**, a la **Base Militar de Cerro Águila**, al **Batallón de Alta Montaña No. 6 BAMBRÚ 2** y a la **Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**.

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación** contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante.

1.3.3. El día 26 de noviembre el Área Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, desde el correo electrónico juridicadiper@buzonejercito.mil.com, indicó que por competencia funcional remitió vía mail a la dirección electrónica mensajeriabamru06@ejercito.mil.co, comoquiera que la elaboración de los informativos solicitados por el accionante, son de competencia exclusiva del Comandante de la Unidad. Así comoquiera que el **Batallón de Alta Montaña No. 6 BAMBRÚ 2**, se encontraba vinculado desde el inicio de la solicitud de amparo, se remitieron comunicaciones por parte de la Secretaría del Despacho, al correo informado y a mensajeriabamru06@ejercito.mil.co

1.3.4. Por su parte, la Dirección de Negocios Generales del Ejército Nacional de Colombia, desde la dirección electrónica ceoju@buzonejercito.mil.co, el día 27 de noviembre, también remitió por competencia funcional a las dependencias juridicadisan@ejercito.mil.co y disan@buzonejercito.mil.co, el conocimiento del presente trámite tutelar, para lo de su cargo. No obstante, este Despacho desde la admisión de la acción de tutela, había remitido a las direcciones electrónicas señaladas la vinculación a las diligencias.

1.3.5. Al intentar la notificación del **Batallón de Alta Montaña No. 6 BAMBRÚ 2**, a la dirección electrónica informada por el Área Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional mensajeriabamru06@ejercito.mil.co, y mensajeriabamru06@ejercito.mil.co, no se logró surtir la notificación en debida forma, habida cuenta que la recepción de los correos electrónicos no pudo materializarse por rechazo del mensaje según da cuenta el correo de soporte remitido.

1.3.6. En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho procedió a solicitar el pasado 2 de diciembre al Área de Tecnología de la página web de la Rama Judicial, la publicación de aviso para adelantar la notificación del **Batallón de Alta Montaña No. 6 BAMBRÚ 2**, ante la imposibilidad de su realización, al no contar con más direcciones electrónicas para tal diligenciamiento. Así la publicación del aviso, se

fijó en la página web en el siguiente link, a efectos del enteramiento correspondiente, <https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1>.

1.3.7. Así después de desplegadas las gestiones de notificación a las direcciones electrónicas señaladas para tal fin, el aviso antes reseñado, y fenecido el término concedido para ejercer el derecho de defensa se tiene que la **Base Militar de Cerro Águila**, el **Batallón de Alta Montaña No. 6 BAMBRÚ 2** y la **Junta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** guardaron silencio.

1.3.8. Frente a las dependencias señaladas en líneas precedentes del Ejército Nacional, después de las remisiones por competencia funcional, y de las propias notificaciones surtidas por el Despacho, tampoco se obtuvo respuesta alguna.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.²

Es decir, frente al derecho de petición se ha establecido que su razón de ser es obtener una respuesta efectiva y dentro del término establecido por el legislador a los

² Ver Sentencia T-464 de 1992

pedimentos elevados, sin que ello implique que necesariamente se obtenga una respuesta positiva o negativa, en efecto no es dable establecer que el hecho de elevar una petición en los términos dispuestos en la norma en cita, conlleve a la respuesta favorable a los intereses del peticionario. Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

En primer lugar, hay que advertir que los documentos que se allegaron con la petición de protección constitucional, se contraen a la copia de la petición que el accionante remitió a la accionada el día 30 de julio hogaño.

Obsérvese de otra parte que en ningún momento el accionado ni las dependencias vinculadas y que, según el dicho de las comunicaciones recibidas por el Ejército Nacional, debían ser las encargadas de dar respuesta por competencia funcional, dieron respuesta a la solicitud invocada, solo se limitaron, se itera, a realizar una serie de remisiones a las áreas encargadas sin que ni u otra resolviera la solicitud elevada por el petente.

En este punto, ha de tenerse en cuenta que, como se mencionó en líneas precedentes que, mediante el auto admisorio de la presente acción, se requirió al accionado y vinculados para que dieran respuesta de lo deprecado en la súplica constitucional, quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

En consecuencia y atendiendo al principio de veracidad consagrado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 se tendrá por ciertos los hechos alegados por el actor.

Razón tiene el impugnante al elevar su protesta, como quiera que de la documental aportada no se advierte la solución efectiva de su petición. En este sentido es menester indicar que la razón de ser del derecho fundamental de petición comprende tres aspectos esenciales: la pronta resolución, una respuesta de fondo y la notificación de la misma al interesado,³ esta última por el medio más idóneo y eficaz.⁴

Así mismo, la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional ha sido reiterativa en torno al tema, al establecer que el mencionado derecho se concreta en dos momentos a saber: *“(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta (sic) considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*.⁵

Lo anterior significa que el derecho de petición no implica el simple trámite de una solicitud respetuosa que efectúan las personas, sino que también comporta la obligación para el destinatario de responder oportunamente en forma clara y precisa todos los aspectos que rodearon dicho pedimento. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013 expresó:

³ Sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-973 de 2003, T-971 de 2003, T-947 de 2003, T-979 de 2000 y T-947 de 2000.

⁴ En la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud a que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁵ Sentencias T-372 de 1995 y T-477 de 2002.

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”

Aplicado lo anterior al caso concreto, emerge diáfano que aún no se ha dado respuesta de fondo al requerimiento efectuado por él actor al **Comandante del Ejército Nacional**.

Bajo estas consideraciones, el Juzgado accederá al amparo del derecho fundamental de petición de **Samuel Manrique Mejía** y, en consecuencia, ordenará al **comandante del Ejército Nacional** y/o quien haga sus veces, que en el término dispuesto en la parte resolutive respuesta congruente, completa y de fondo a la solicitud impetrada por el accionante el pasado 30 de julio de 2020 e independientemente del sentido positivo o negativo de la misma, se la comunique en debida forma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. DESVINCULAR de la presente acción a la **Procuraduría General de la Nación**.

3.2. TUTELAR el derecho fundamental de petición de **Samuel Manrique Mejía** por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

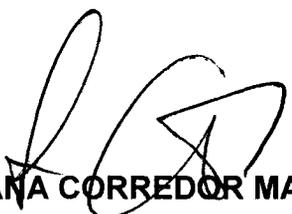
3.3. En consecuencia, se **ORDENA** al **comandante del Ejército Nacional, señor Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda** y/o quien haga sus veces que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta decisión, si aún no lo ha hecho, dé respuesta congruente, completa y de fondo a la solicitud impetrada por el accionante el pasado 30 de julio de 2020 e independientemente del sentido positivo o negativo de la misma, se la comunique en debida forma.

3.4. NOTIFICAR a los sujetos intervinientes la presente determinación, por el medio más eficaz.

3.5. ORDENAR la remisión de este asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

TBP